

Ordenanza Municipal Reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares de Torredelcampo

Artículo 1.-

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la ley 7/75 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo previsto en el artículo 155 y 158 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y los artículos 10 y 11 del Real Decreto 2178/1978 de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con la Disposición Transitoria Primera Segunda, del Decreto 60 /2010 de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.-

Esta ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3.-

A los efectos de esta ordenanza, tendrá la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 148.4 de la Ley Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 4.-

El Alcalde dirigirá la policía urbana rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

CAPÍTULO II

De la limpieza de terrenos y solares

Artículo 5.-

Queda prohibido arrojar basura o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 6.-

1.- Cuando pertenezca a una persona el dominio de un terreno o construcción y a otra la posesión, las obligaciones recogidas en la presente ordenanza recaerá sobre aquella que tenga la posesión por cualquier título.

2.- El Alcalde de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación, el propietario vendrá obligado, en su caso, a comunicar al Ayuntamiento el nombre del poseedor por cualquier título del terreno y de edificaciones, en el plazo de 10 días. Transcurrido dicho plazo, contado desde el recibo de la notificación sin que se hubiese manifestado, seguirá el procedimiento teniéndolo como único responsable.

3. El Alcalde, previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los

interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución, que se acomodará a las obras a ejecutar.

4. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan efectuado las medidas dispuestas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador. No obstante dicho procedimiento, el incumplimiento habilitará a la Administración actuante para la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las actuaciones ordenadas

5. Terminado la imposición de multas coercitivas, si el obligado no hubiese ejecutado la orden dada, se llevará a cabo subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquel, repercutiéndole los costes de la ejecución a través del procedimiento recaudatorio por vía ejecutiva.

CAPÍTULO III

Del vallado de solares, parcelas del suelo urbano y urbanizable.

Artículo 7.-

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar y/o parcelas del suelo urbano y urbanizable.

Artículo 8.-

Los propietarios de solares y/o parcelas deberán mantenerlos vallados mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 9.-

La valla o el cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado y deberá seguir, si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de la edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 10.-

El vallado de solares y/o parcelas se considerará obra menor y está sujeta a previa licencia.

Artículo 11.-

1.-El Alcalde de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar y/o parcela, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

Artículo 12.-

1.-No obstante dicho procedimiento sancionador, el incumplimiento habilitará a la Administración actuante para la imposición de hasta diez multas coercitivas con

periodicidad mínima mensual, por valor máximo cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las actuaciones ordenadas

2. Terminado la imposición de multas coercitivas, si el obligado no hubiese ejecutado la orden dada, se llevará a cabo subsidiariamente por el Ayuntamiento a cargo de aquel, repercutiéndole los costes de la ejecución a través del procedimiento recaudatorio por vía ejecutiva.

Artículo 13.-

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios.

CAPÍTULO IV

Competencia y Procedimiento

Artículo 14.-

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 15.-

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 14 de agosto.

CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 16.-

Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con el art. 107, 116 y concordantes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE nº 285, de 27-11-92), con las modificaciones operadas por la Ley 4/99 (BOE nº 12 de 14-1-99) recurso de reposición con carácter potestativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en el que se verifique la presente notificación.

También podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de esta notificación (art. 46 Ley 29/98, de 13 de julio -BOE nº 167, de 14-7-98-), recurso contencioso éste que, de haberse presentado el potestativo de reposición citado, no podrá interponerse hasta que éste sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo (por el transcurso del plazo de un mes desde su presentación sin que haya sido notificada su resolución).

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime oportuno.